REGLAMENTO (CEE) Nº 2655/89 DE LA COMISIÓN

de 29 de agosto de 1989

por el que se fijan las restituciones en el sector de la carne de vacuno y se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 por el que se establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 (2), y, en particular, su artículo 18,

Visto el dictamen del Comité Monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución por exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 885/68 del Consejo (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 427/77 (4), establece las normas generales relativas a la concesión de las restituciones por exportación y los criterios para la fijación de su importe;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 32/82 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3169/87 (6), y los Reglamentos (CEE) nºs 1964/82 de la Comisión (7), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3169/87, y 2388/84 de la Comisión (8), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3988/87 (9), adoptaron las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carnes de vacuno y conservas;

Considerando que los Reglamentos (CEE) nºs 2908/85 de la Comisión (10), 142/86 de la Comisión (11), 1055/87 de la Comisión (12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1416/87 (13), y 3815/87 de la Comisión (14), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89 (15), definieron las condiciones de exportación de carnes de vacuno en poder de organismos de intervención y destinadas a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación previsible de los mercados en el sector de la carne de vacuno conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que la situación actual del mercado en la Comunidad y las posibilidades de salida, en particular en algunos terceros países, conducen a conceder restituciones por exportación de bovinos pesados machos de un peso vivo igual o superior a 300 kilogramos y de los demás bovinos de un peso igual o superior a 250 kilogramos; que la experiencia adquirida durante los últimos años ha demostrado que es conveniente garantizar a los animales vivos de la especie bovina, de raza selecta para reproducción, de un peso igual o superior a 250 kilogramos para las hembras y a 300 kilogramos para los machos, un trato idéntico al que gozan los demás bovinos, sometiéndolos al mismo tiempo a formalidades administrativas especiales;

Considerando que es conveniente conceder restituciones por exportación a determinados destinos de carnes frescas o refrigeradas del código NC 0201 incluidas en el Anexo I, de carnes congeladas del código NC 0202 incluidas en el Anexo I, de despojos del código NC 0206 incluidos en el Anexo I y algunos otros preparados y conservas de carnes o de despojos de los códigos NC 1602 50 10 y 1602 90 61 incluidos en el Anexo I;

Considerando que, habida cuenta de las diferentes características de los productos de los códigos de producto 0201 20 90 700 y 0202 20 90 100 utilizadas en materia de restituciones, procede conceder la restitución únicamente para los trozos cuyo peso en huesos no represente más de la tercera parte;

Considerando que es conveniente también conceder restituciones para los trozos deshuesados frescos o refrigerados incluso no envasados individualmente, para las carnes picadas, así como precisar el texto de los códigos de la nomenclatura combinada correspondientes a los trozos deshuesados frescos;

Considerando que, en lo que se refiere a las carnes de la especie bovina deshuesadas, saladas y secas, existen corrientes comerciales tradicionales con destino a Suiza; que es conveniente, en la medida necesaria para el mantenimiento de tales intercambios, fijar la restitución en un importe que cubra la diferencia entre los precios del mercado suizo y los precios de exportación de los Estados miembros; que existen posibilidades de exportación de dichas carnes y de carnes saladas, secas o ahumadas a algunos terceros países de África y del Próximo y Medio Oriente; que procede tener en cuenta dicha situación y fijar una restitución en consecuencia;

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.
(3) DO nº L 156 de 4. 7. 1968, p. 2.
(4) DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 16.
(5) DO nº L 4 de 8. 1. 1982, p. 11.
(6) DO nº L 301 de 24. 10. 1987, p. 21.
(7) DO nº L 212 de 21. 7. 1982, p. 48.
(8) DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.
(9) DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.
(10) DO nº L 279 de 19. 10. 1985, p. 18.
(11) DO nº L 19 de 25. 1. 1986, p. 8.
(12) DO nº L 103 de 15. 4. 1987, p. 10.
(13) DO nº L 135 de 23. 5. 1987, p. 18.
(14) DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 24.
(15) DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 16.

Considerando que, para algunas otras presentaciones y conservas de carnes o de despojos de los códigos NC 1602 50 90 y 1602 90 69 incluidas en el Anexo I, la participación de la Comunidad en el comercio internacional puede mantenerse concediendo una restitución de un importe establecido teniendo en cuenta la concedida hasta la fecha a los exportadores;

Considerando que, para los demás productos del sector de la carne de vacuno, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial hace inoportuna la fijación de una restitución;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas los tipos siguientes:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que establece el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (2),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media artimética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2440/89 (4), establece la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1795/89 de la Comisión (5) deroga el Reglamento (CEE) nº 74/84 de la Comisión, de 12 de enero de 1984, por el que se establecen las condiciones de concesión de restituciones especiales por exportación de carnes de vacuno sin deshuesar (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3988/87; que por tanto procede adaptar la nomenclatura de las restituciones mediante la supresión de los códigos de los productos anteriormente amparados por dicho Reglamento y la nueva numeración de las notas a pie de página del sector 6;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I se fija la lista de los productos para cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 805/68 y los importes de la misma.

Los códigos NC 0201 20 90, 0201 30, 0202 30 90, 0210 20 90 y 1602 50 90 así como las notas a pie de página de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones por exportación que figura en el sector 6 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 se sustituyen por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de agosto de 1989.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(2) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1.
(4) DO nº L 231 de 9. 8. 1989, p. 6.
(5) DO nº L 176 de 23. 6. 1989, p. 28.
(6) DO nº L 10 de 13. 1. 1984, p. 32.

ANEXO I

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8)
		— Peso vivo —
0102 10 00 190	01	96,00
0102 10 00 390	01	96,00
0102 90 31 900	02	68,50
	03	55,50
	04	25,50
0102 90 33 900	02	68,50
	03	55,50
	04	25,50
0102 90 35 900	02	86,50
	03	73,00
	04	34,50
0102 90 37 900	02	86,50
	03	73,00
	04	34,50
		— Peso neto —
0201 10 10 100	02	73,50
	03	65,00
	04	32,50
0201 10 10 900	02	101,50
	03	88,00
	04	44,00
0201 10 90 110 (1)	02	106,00
	03	85,00
	04	42,50
0201 10 90 190	02	73,50
	03	65,00
	04	32,50
0201 10 90 910 (1)	02	146,50
	03	115,00
	04	57,50
0201 10 90 990	02	101,50
	03	88,00
	04	44,00
0201 20 21 000	02	101,50
	03	88,00
	04	44,00

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8)
		— Peso neto —
0201 20 29 100 (1)	02	146,50
	03	115,00
	04	57,50
0201 20 29 900	02	101,50
	03	88,00
	04	44,00
0201 20 31 000	02	73,50
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 39 100 (1)	02	106,00
	03	85,00
	04	42,50
0201 20 39 900	02	73,50
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 51 100	02	129,00
	03	110,50
	04	56,00
0201 20 51 900	02	73,50
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 59 110 (1)	02	186,50
	03	146,00
	04	73,00
0201 20 59 190	02	129,00
	03	110,50
	04	56,00
0201 20 59 910 (1)	02	106,00
	03	85,00
	04	42,50
0201 20 59 990	02	73,50
	03	65,00
	04	32,50
0201 20 90 700	02	73,50
	03	65,00
	04	32,50
0201 30 00 050 (4)	05	112,00
0201 30 00 100 (2)	02	266,50
	03	208,50
	04	104,50
	06	266,50
0201 30 00 130	02	144,50
	03	125,00
	04	62,50
	06	144,50
	07	90,00
0201 30 00 190 (6)	02	102,50
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
	07	90,00

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8)
		— Peso neto —
0202 10 00 100	02	73,50
	03	65,00
	04	32,50
0202 10 00 900	02	101,50
	03	88,00
	04	44,00
0202 20 10 000	02	101,50
	03	88,00
	04	44,00
0202 20 30 000	02	73,50
	03	65,00
	04	32,50
0202 20 50 100	02	129,00
	03	110,50
	04	56,00
0202 20 50 900	02	73,50
	03	65,00
	04	32,50
0202 20 90 100	02	73,50
	03	65,00
	04	32,50
0202 30 90 100 (4)	05	112,00
0202 30 90 300	02	171,50
	03	163,00
	04	77,50
	06	163,00
0202 30 90 500 (6)	02	102,50
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
	07	90,00
0202 30 90 900	07	90,00
0206 10 95 000	02	102,50
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
0206 29 91 000	02	102,50
	03	84,00
	04	42,00
	06	102,50
0210 20 90 100	08	102,50
	09	60,50
0210 20 90 300	02	102,50
0210 20 90 500 (3)	02	102,50
1602 50 10 110	02	108,00
	03	108,00
	04	108,00
1602 50 10 130	02	96,00
	03	96,00
	04	96,00

(en ecus/100 kg)

Código de producto	Destino (7)	Importe de la restitución (8)
		— Peso neto —
1602 50 10 150	02	77,00
	03	77,00
	06	77,00
1602 50 10 170	02	51,00
	03	51,00
	04	51,00
1602 50 90 110	01	116,00 (5)
1602 50 90 190	01	73,00
1602 50 90 310	01	103,00 (5)
1602 50 90 390	01	65,00
1602 50 90 510	01	77,00 (5)
1602 50 90 590	01	48,50
1602 50 90 700	01	32,50
1602 50 90 800	01	16,00
1602 90 61 110	02	51,00
	03	51,00
	04	51,00
1602 90 69 100	01	32,50
1602 90 69 500	01	16,00

(1) La admisión en esta subpartida está subordinada a la presentación del certificado que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82.

(2) La admisión en esta subpartida está subordinada al cumplimiento de las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 1964/82.

(3) La restitución para la carne de vacuno en salmuera se concede con arreglo al peso neto de la carne, deducción hecha del peso de la salmuera.

(4) DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(5) DO nº L 221 de 19. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido de carne de vacuno magra con exclusión de la grasa se determina según el procedimiento de análisis que figura en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(7) Los destinos se identifican como sigue:

01 países terceros

02 países terceros de África del Norte y del próximo y medio Oriente, países terceros de África occidental, central, oriental y austral, a excepción del Líbano, de Chipre, de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe

03 países terceros europeos, las Islas Canarias, Ceuta, Melilla, Líbano, Chipre, Groenlandia, Pakistán, Sri Lanka, Birmania, Tailandia, Vietnam, Indonesia, Filipinas, China, Corea del Norte y Hong Kong así como los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión (DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1), a excepción de Austria, Suecia y Suiza

04 Austria, Suecia y Suiza

05 Estados Unidos de América, según el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44).

06 Polinesia francesa y Nueva Caledonia

07 Canadá

08 países terceros de África del Norte, África occidental, central, oriental y austral, a excepción de Botswana, Kenia, Madagascar, Swazilandia y Zimbabwe

09 Suiza

(8) En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 885/68, no se concederá ninguna restitución a la exportación de productos importados de terceros países y reexportados a terceros países.

Nota: Los países serán los que se delimitan en el Reglamento (CEE) nº 3639/86 de la Comisión (DO nº L 336 de 29. 11. 1986, p. 46).

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía	Código de productos
« 0201 20 90	– – Los demás :	
	– siempre que el peso de los huesos no represente más de un tercio del peso del trozo	0201 20 90 700
	– Los demás trozos sin deshuesar	0201 20 90 900
0201 30	– Deshuesada :	
	– Trozos deshuesados exportados con destino a los Estados Unidos de América en las condiciones previstas por el Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (4)	0201 30 00 050
	– Procedentes de cuartos traseros de bovinos pesados machos con un máximo de nueve costillas o nueve pares de costillas (2), cada trozo embalado	0201 30 00 100
	– Los demás, con excepción de la falda y el morcillo, o incluyendo en su totalidad o en parte la falda y/o el morcillo, cada trozo embalado individualmente	0201 30 00 130
	– Los demás, comprendida la carne picada, siempre que su contenido en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) sea del 78 % o más (6)	0201 30 00 190
	– Los demás	0201 30 00 900
0202 30 90	– – Los demás :	
	– Trozos deshuesados exportados con destino a los Estados Unidos de América en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2973/79	0202 30 90 100
	– Trozos deshuesados exportados en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nºs 2908/85 (7), 142/86 (8), 1055/87 (9) y 3815/87 (10) de la Comisión	0202 30 90 300
	– Los otros, comprendida la carne picada, siempre que su contenido en carne de vacuno magra (con exclusión de la grasa) sea del 78 % o más (6)	0202 30 90 500
	– Los demás	0202 30 90 900
0210 20 90	– – Deshuesada :	
	– Saladas y secas	0210 20 90 100
	– Saladas, secas y ahumadas	0210 20 90 300
	– En salmuera (3)	0210 20 90 500
	– Las demás	0210 20 90 900
1602 50 90	– – Las demás :	
	conteniendo en peso los porcentajes siguientes de carne bovina (con excepción de los despojos y la grasa) :	
	– 90 % o más de carne :	
	– Productos conformes a las condiciones definidas por el Reglamento (CEE) nº 2388/84 de la Comisión (5)	1602 50 90 110
	– Los demás	1602 50 90 190
	– 80 % o más, pero menos del 90 % de carne :	
	– Productos conformes a las condiciones definidas por el Reglamento (CEE) nº 2388/84	1602 50 90 310
	– Los demás	1602 50 90 390
	– 60 % o más, pero menos del 80 % de carne :	
	– Productos conformes a las condiciones definidas por el Reglamento (CEE) nº 2388/84	1602 50 90 510
	– Los demás	1602 50 90 590
	– 40 % o más, pero menos del 60 % de carne	1602 50 90 700
	– 20 % o más, pero menos del 40 % de carne	1602 50 90 800
	– Menos del 20 % de carne	1602 50 90 900

(1) La admisión en esta subpartida está condicionada a la presentación del certificado contemplado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 32/82.

(2) La admisión en esta subpartida está condicionada al cumplimiento de las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 1964/82.

(3) La restitución para la carne de bovino en salmuera se concederá sobre el peso neto de la carne, es decir, deduciendo del peso total el peso de la salmuera.

(4) DO nº L 336 de 29. 12. 1979, p. 44.

(5) DO nº L 221 de 18. 8. 1984, p. 28.

(6) El contenido en carne de bovino magra con exclusión de la grasa se determinará según el método de análisis establecido en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2429/86 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1986, p. 39).

(7) DO nº L 279 de 19. 10. 1985, p. 18.

(8) DO nº L 19 de 25. 1. 1986, p. 8.

(9) DO nº L 103 de 15. 4. 1987, p. 10.

(10) DO nº L 357 de 19. 12. 1987, p. 24.

NB : En conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 885/68 no ha sido acordada ninguna restitución a la exportación de productos importados de países terceros y reexportados a países terceros. »